

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00040 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (*54Recurso.pdf*), interpuesto contra el auto calendario 13 de junio de 2023 (*03RechazaReconvención202300040.pdf*, carpeta *C002*), mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

1. ARGUMENTOS

La mandataria de la parte demandada finca su posición en el hecho que mediante auto del 13 de marzo de 2023 se le reconoció personería para actuar, ordenado contabilizar el término para ejercer las respectivas defensas, lo cual suponía la obligación de la secretaría de remitirle la demanda junto con sus anexos a fin de presentar la contestación.

Sin embargo, como la citada labor secretarial no aconteció, se procedió a solicitar la demanda y anexos el 2 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, remitiéndose en esa misma fecha *link* de acceso al expediente digital. Así las cosas, precisa la recurrente que solo hasta que se tuvo conocimiento del plenario, podía correr el término de traslado, venciendo el mismo el 31 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que la demanda de reconvención, contrario a lo expuesto en el auto objeto de marras, fue presentada oportunamente el 23 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Ahora bien, como es sabido, la notificación por conducta concluyente se encuentra regulada en el art. 301 del C.G. del P., distinguiendo tres eventos a saber en dónde se presenta la misma: i) cuando una parte o tercero manifiesta que conoce determinada providencia, de manera escrita o verbal; ii) quien constituye apoderado y; iii) cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

Establecido lo anterior, además de los eventos regulados para la notificación por conducta concluyente, también el Código General del Proceso se encargó de reglamentar lo relativo al traslado de la demanda cuando dicho se da dicho tipo de enteramiento, consignando lo siguiente en su artículo 91:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (negritas y subrayas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que, una vez se da uno de los eventos descrito en el art. 301 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los tres (3) días siguientes a cuando acontece, es carga del demandado solicitar a la secretaría del juzgado que se le entregue copia de la demanda y sus anexos, por lo que una vez fenece, empieza a correr el término de ejecutoria y traslado.

Decantado lo anterior, descendiendo al estudio del recurso, se tiene que mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 28 de 2023, la mandataria de la parte demandada indicó que “[...] *por medio de la presente me notifico del proceso de la referencia y ruego comedidamente se corra traslado de la demanda de declaración de pertenencia [...]*”.

Cumplíndose el precepto del num. 2º del art. 301 del C.G. del P., mediante auto del 13 de marzo de 2023, se tuvo por notificada a la parte convocada, ordenando contabilizar el término para elevar las respectivas defensas.

Por su parte, el 23 de mayo de 2023, el extremo pasivo remitió a la cuenta de correo institucional contestación a la demanda y demanda de reconvencción, siendo tenida como extemporánea aquella y rechazada ésta a través de autos del 16 de junio de 2023, ahora objeto del recurso acá estudiado.

Confrontado lo anterior y los preceptos legales arriba citados, se tiene que la providencia rebatida está llamada a ser confirmada, tal y como se pasa a explicar.

Una vez notificado el auto admisorio mediante conducta concluyente, era carga procesal del extremo pasivo el solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 13 de marzo de 2023, copia de la demanda y sus anexos según indica el art. 91 del C.G. del P., pues no era una de oficio que debió cumplir la secretaría del Juzgado, al hacer referencia la norma referida que ello es potestad del interesado.

Ahora, como no se cumplió con la carga procesal de solicitar la demanda y sus anexos, para lo cual se disponía hasta el 17 de marzo de 2023, empezó a contabilizar el término con el que disponía el extremo pasivo para reconvenir dentro del término de veinte (20) días según lo reglado en los arts. 369 y 371 del C.G. del P., y, sin embargo, hasta el vencimiento del plazo señalado, es decir, el 24 de abril de 2023, no se tuvo actuación alguna por parte de la convocada.

Lo anterior quiere decir que, como quiera que no se presentó la demanda de reconvencción de manera oportuna, era dable rechazar tal actuación por ser extemporánea, pues solo hasta el 23 de mayo de 2023 se remitió al correo de este Juzgado, cuando el plazo para ello había vencido el 24 de abril hogaño.

La providencia fustigada no se demerita por el hecho, primero, que allí se indicará erróneamente que el término para presentar defensas fue el 19 de abril de 2023, pues, como más adelante se plasmará, ello será objeto de corrección en los términos del art. 286 del C.G. del P.

De otro lado, en segundo lugar, el hecho que la secretaría del Juzgado haya remitido *link* de acceso al expediente el 2 de mayo de 2023, no habilitaba nuevamente el término de traslado de la demanda, pues, se insiste, para solicitar la remisión del libelo y sus anexos en los términos del art. 91 del C.G. del P., solo se contaba con tres (3) días, contabilizados a partir del auto del 13 de marzo de 2023, donde se tuvo por notificada a la parte demandada, por lo que el plazo límite era el 17 de marzo de 2023.

Por tanto, no habiendo atendido la carga procesal de solicitar la remisión de la demanda y sus anexos según lo señalado, conllevo la consecuencia que, a partir del 21 de marzo de 2023 empezará el término

para excepcionar o reconvenir, por lo que, tal y como se dijo en el auto objeto de marras, fue extemporánea la reconvencción al haberse remitido casi un mes después del 24 de abril del año en curso.

Y es que, a voces del canon 91 de la Ley 1564 de 2012, el solicitar la remisión de la demanda y sus anexos cuando se da la notificación por conducta concluyente, es carga de la parte demandada “[...] y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal [...]”¹, tal como que el término de la demanda corra una vez vencido el plazo contemplado por la norma antes citada.

Finalmente, debe dejar por sentado el Despacho que la acepción consignada en el memorial remitido el 28 de febrero de 2023, en cuanto a que “[...] se corra traslado de la demanda de declaración de pertenencia [...] no afecta las conclusiones que hasta acá se han hecho, pues el remembrado art. 91 señala claramente que ello hace referencia al término para presentar defensas, distinguiéndolo de la reproducción de la demanda y sus anexos.

Resta agregar que si bien la parte demandante indica que dio traslado de la demanda y sus anexos a su contraparte, habiendo remitido esta documentación al correo de la demandada, lo cierto es que esa comunicación se dirigió a un correo disímil al informado como de notificación en el acápite respectivo del libelo inicial.

Así las cosas, estando ajustada a derecho la decisión adoptada, por no ser suficientes los argumentos expuestos para su revocatoria, el Despacho mantiene incólume el auto del 16 de junio de 2023. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 13 de junio de 2023 (03RechazaReconvencción202300040.pdf, carpeta C002), proferido en este asunto.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto–, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación civil, Honorable Magistrado. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, Gaceta Judicial No. CLXXX, pag. 427.

Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 116 de fecha 10 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9451fa7b3b2f9be9f7c9767e6b30c4648bf512b43914f2e0d3247c12f5cf821**

Documento generado en 08/08/2023 06:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00040 00

En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir la orden de pago de fecha 13 de junio de 2023 (*03RechazaReconvención202300040.pdf*, carpeta *C002*)., en el sentido de indicar que la fecha en la cual venció el plazo para reconvenir es el 24 de abril de 2023, y no como quedó allí señalado.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 116 de fecha 10 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3774ca24129d276fc9940feeb6cc4aacad528a0d3bd27126c473ee32ef5d33**

Documento generado en 08/08/2023 06:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00040 00

Por secretaría, habiéndose allegado el archivo con los linderos del predio a usucapir según lo solicitado, procédase a incorporar la presente demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo ordenado en auto del 13 de junio de 2023.

De manera concomitante, realícese el registro ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio calendado 16 de febrero de 2023.

Los términos para los citados registros contabilícense de manera simultánea, y una vez vencidos los mismos, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 116 de fecha 10 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42d8bc679999c9ec280240c8c3ac50423da301949cd23d05fe97c4c2d7e6760**

Documento generado en 08/08/2023 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>